Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de septiembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Gregori de la Cruz Batista (a) Adonis.

Abogados: Licda. Ana Dormaris Pérez y Lic. Miguel Ángel Roa Cabrera.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gregori de la Cruz Batista (a) Adonis, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado en la calle Principal, al lado del colmado Eugenia, residencial Los López III, Moca, provincia Espaillat, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00244, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Dormaris Pérez, por sí y por el Licdo. Miguel Ángel Roa Cabrera, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta Interina al Procurador General de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Miguel Ángel Roa Cabrera, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 10474-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo 2017, mediante la cual declaró admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el día 3 de julio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales, que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y las resoluciones núms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 30 de abril de 2015, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Cristóbal, Licdo. Fernelis A. Rodríguez Castillo, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano Gregori de la Cruz Batista (a) Adonis, por el hecho de este supuestamente asociarse ilícitamente con otra persona para asaltar y ultimar de herida de arma de fuego, al señor Francis Fidel Geraldino Lugo (occiso), momentos en que este último se desplazaba en una motocicleta; imputándolo de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383, 385, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; acusación que fue acogida de manera total por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia marcada con el núm. 301-03-2016-SSEN-00058 el 6 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara a Gregori Cruz Batista (a) Adonis El Cojo, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores, homicidio voluntario seguido de robo agravado y porte ilegal de arma de fuego, en violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio del hoy occiso Francis Fidel Geraldino Lugo; en consecuencia, se le condena a cumplir treinta (30) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Azua; SEGUNDO: Declara la absolución del ciudadano José Miguel Pérez (a) Nano, en virtud de las disposiciones legales contenidas en el artículo 337.5 del Código Procesal Penal, por haber sido solicitado por el Ministerio Público; en consecuencia, se ordena el cese de la medida de coerción impuesta en su contra en etapa preparatoria a propósito de este hecho; rechazando, en consecuencia, la solicitud de condena al Estado Dominicano, al pago de una indemnización a favor del imputado, conforme lo establece en el artículo 255 del Código Procesal Penal, por no tratarse de un proceso de revisión; TERCERO: Rechaza las conclusiones principales del abogado del imputado Gregori Cruz Batista (a) Adonis El Cojo, toda vez que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probada en los tipos penales de referencia, en el inciso primero, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia; CUARTO: Condena al imputado Gregori Cruz Batista (a) Adonis El Cojo, al pago de las costas penales del proceso y la exime en cuanto al imputado José Miguel Pérez (a) Nano";

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00244, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016) por el Licdo. Miquel Ángel Roa Cabrera, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Gregori de la Cruz Batista, en contra de la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00058, de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422.1, y sobre la base de los hechos fijados en la indicada sentencia, dicta directamente la sentencia del caso; SEGUNDO: Modifica el ordinal primero de la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00058, de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, solo en cuanto a la calificación contenida en la referida sentencia, y consecuencia, excluye el tipo penal de violación al artículo 39 de la Ley 36-65, quedando confirmada dicha sentencia en sus demás ordinales; TERCERO: Rechaza en todas sus partes las conclusiones del abogado de la defensa del imputado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Exime al imputado Gregori de la Cruz Batista, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por ser este asistido por un abogado defensor público; QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondientes";

Considerando, que el recurrente Gregori de la Cruz Batista (a) Adonis, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo:

"Único Vicio: Sentencia manifiestamente infundada. (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). (...)de lo expresado por la Corte a-qua (lo cual subrayamos), en nada constituye respuestas a lo alegado por la defensa, ya que simplemente se limita a decir que el tribunal de fondo pudo establecer la responsabilidad del imputado como autor principal con los testigos de cargo, motivos estos que constituyen meros enunciados genéricos que no responden los alegatos de la defensa, pues no se explica que si la defensa formula una crítica a la decisión del tribunal de primer grado ante la Corte a-qua, en base a los motivos errados dados por ese tribunal, la Corte está en el deber de explicar por qué considera que el tribunal de primer grado tiene razón y no la defensa, haciendo uso de motivos concretos al analizar ambos argumentos, y no decir solo que tribunal de primer grado tiene razón porque se sustentó en los testimonios de cargo, más cuando expresamos a la Corte en nuestro escrito de apelación las razones por las cuales consideramos que los testimonios de cargos dados por Cristian de Jesús Lugo y el oficial de policía José Pérez Bautista, eran insuficientes para considerar a nuestro patrocinado como autor de los hechos, dado que el relato ofrecido por el primero de estos, escapa totalmente a la lógica, y con un análisis crítico de su contenido no es posible determinar que el imputado conducía la motocicleta en la que se trasportaba junto a otra persona en el momento del hecho... la defensa considera también, que lo alegado por la Corte a-qua para rechazar los alegatos conclusiones de la defensa, en lo concerniente a la sanción impuesta al imputado Grego de la Cruz Batista, de 30 años de prisión, son totalmente infundados, y hasta contradictorios en parte; pues la defensa plantó motivos atendibles a la luz de lo indicado en el artículo 339 del Código Procesal Penal, la participación que consideramos fue la que tuvo el imputado en los hechos atribuidos, que es la de cómplice, así como la actitud positiva del mismo frente al proceso, el cual en el uso de su defensa material asumió participación que tuvo, mostrando arrepentimiento y pidiendo perdón, quien es una persona bastante joven para tomar en consideración el impacto tan negativo que en el mismo produce una sanción de 30 años de prisión...";

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

"10) Que sobre otro de los argumentos que contiene el primer motivo, donde el recurrente señala: "...que el imputado Gregori Cruz Batista (a) Adonis, en todo momento admitió la participación en el hecho, en el sentido de que fue la persona que conducía la motocicleta, y que su acompañante iba en la parte trasera de la misma, y fue este quien realizó los disparos que le provocaron la muerte de Franci Fidel Geraldino Lugo, por lo que no se le pudo retener responsabilidad de porte ilegal de armas, ni tampoco de homicidio voluntario, ni de robo, sino la de cómplice, dado que no tuvo una participación directa en el hecho; tampoco resultan suficientes las pruebas testimoniales vertidas por el testigo Cristian de Jesús Lugo, ni la del agente policial que participó en la investigación, por lo que la defensa considera que por el solo testimonio de una de las víctimas resultan suficientes, máxime con las contradicciones que se aprecian, quedan dudas serias sobre la participación en grado de autor del imputado, sino como cómplice". Que sobre este argumento esta Corte luego observa contrario a lo dicho por la parte recurrente que el Tribunal a-quo pudo establecer la responsabilidad del imputado, ya que del testimonio de Cristian de Jesús Lugo, se desprende que en fecha 9 de enero del año 2014, mientras este transitaba en compañía del raso de la Policía Nacional, Francis Fidel Geraldino (occiso), por la calle principal en los alrededores del cementerio del sector El Carril de Haina, en una motocicleta la cual conducía, fueron interceptados por el ciudadano Gregori Cruz Batista (a) Adonis, quien también iba en una motocicleta en compañía de otra persona hasta ahora desconocida, pudiendo reconocer dicho testigo al imputado Gregori Cruz Batista (a) Adonis, quien tenía una pistola en las manos, con la cual le realizó tres o cuatros disparos, pero él logró escapar, y cuando mira hacia atrás, ve a su primo en el suelo que estaba boca abajo, ahí ve que se le pega, le dispara y le quita una pistola marca Taurus calibre 9mm, serie TGS99991, y cuando salió de donde está escondido, el motor no estaba ahí. Así mismo, de valoración del testimonio del agente actuante oficial de la Policía Nacional, José Antonio Pérez Bautista, el Tribunal a-quo pudo establecer que el mismo, al conocer la información de que habían llevado muerto al hospital de Barsequillo Haina, el raso Francis Fidel Geraldino Lugo, quien falleciera a consecuencia de heridas de arma de fuego, se trasladó al lugar del crimen, recogió las informaciones y evidencias pertinentes, las cuales constan en el acta de inspección levantada al efecto, donde se hace constar que se encontraron tres casquillos 9 milímetros; y en

fecha 13 de enero recibió dicho agente una llamada del coronel Morillo de Las Caobas, donde le informa que había apresado a José Miguel Pérez, después de haberle ocupado una pistola que estaba registrada a nombre del occiso Cristian Fidel Geraldino Lugo, trasladándose hacia Las Caobas, al junto del señor Cristian y el padre del occiso, pero en ese momento Cristian no identifica al señor Miquel Pérez, el cual le informó que la pistola se la había comprado a Gregori Cruz Batista (a) Adonis, recibiendo una llama el 28 del mismo mes y año, del Coronel Morillo, donde le dice que había apresado a Gregori Cruz Batista, en San Francisco de Macorís, el cual fue identificado por el testigo presencial de los hechos Cristian de Jesús Lugo, como uno de los autores del crimen; considerando esta alzada, que el argumento que esgrime la defensa del imputado, de que resultan insuficientes las pruebas testimoniales en vista de que la participación del imputado solo fue como cómplice, debe ser rechazado, ya que con dichos testimonios el Tribunal a-quo pudo establecer la responsabilidad penal del imputado Gregori Cruz Batista (a) Adonis, como el autor principal del hecho imputado, puesto que con las declaraciones de los testigos a cargo se puede colegir la participación directa en la realización del hecho por parte del imputado, al ser señalado como la persona que le hizo los disparos que le segaron la vida a la víctima Francis Fidel Geraldino Lugo; por lo que procede rechazar el referido argumento. 11) Que en su segundo medio sobre la inobservancia de disposiciones de orden legal, el recurrente establece que "...el tribunal incurrió en este segundo vicio, debido a que al imponer una sanción de 30 años de prisión, no obstante a que le condenara como autor, incurrió en una sanción desproporcionada, dado que el imputado en todo momento admitió el hecho, pero además las pruebas resultan insuficientes para establecer su participación en grado de autor y no de cómplice, al cual le corresponde una sanción inmediatamente inferior a la del autor del hecho. Que en caso contrario de que fuera autor y no cómplice, entendemos que la pena ha sido exagerada, tomando en consideración que en atenciones al contenido del 339 del Código Procesal Penal, ya no existen sanciones o penas fijas". Del análisis de la sentencia impugnada, esta Corte se puede colegir que al momento del Tribunal a-quo imponer la pena de 30 años de reclusión, no incurrió en violación de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual manda a que se tome en consideración ciertos criterios antes de imponer una pena, puesto que el Tribunal a-quo dice haber actuado, al momento de fijar la pena, en base al principio de legalidad de la pena establecida para el caso que ha sido juzgado, y como se ha podido establecer en el caso de la especie, se trató de un homicidio acompañado, o seguido de otro crimen, lo cual está sancionado por la normativa penal de manera taxativa con la de pena de 30 años de reclusión mayor, por lo que imponer una pena menor de 30 años al imputado, como pretende la parte recurrente en su recurso, es aplicar una sanción por debajo del mínimo legal, lo cual no está contemplado para casos como este, puesto que si bien es cierto que el artículo 339 del Código Procesal Penal manda a que se tomen en cuentas ciertos criterios para la determinación de la pena, en modo alguno dicho precepto legal exige que se tenga que imponer una pena que sea contraria a la ley, por lo que procede rechazar el argumento con el que se pretende sustentar este segundo medio de impugnación. 12) Que la Corte quiere dejar constancia que si bien se ha ordenado la exclusión del artículo 39 párrafo III de dicha Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en la calificación de la sentencia recurrida, dicha exclusión no incide en la variación de la pena impuesta al imputado recurrente, ya que el Tribunal a-quo a podido establecer, fuera de toda duda razonable, con las pruebas presentadas, que el imputado Gregori Cruz Batista (a) Adonis, fue uno de los perpetradores de homicidio voluntario y robo agravado, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Cristian Fidel Geraldino Lugo, hechos estos que justifican la sanción impuesta";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el alegato del recurrente planteado en su único motivo, versa de manera específica sobre la valoración de los medios de pruebas y el *quántum* de la pena, refiriendo que hubo inobservancia por parte de la alzada, sobre tales aspectos;

Considerando, que contrario a lo planteado, al examinar la decisión de la Corte en ese sentido, se puede observar que esta luego de hacer un análisis al fallo del tribunal de primer grado, dio respuesta a sus reclamos; que para ello examinó no solo las declaraciones de los testigos sino los hechos comprobados en dicha dependencia, así como también, el grado de participación del hoy recurrente en el ilícito colegido;

Considerando, que la Corte a-qua determinó, a través de su correcto razonamiento, que los elementos de pruebas, sopesados y valorados en su justa medida por el Tribunal a-quo, fueron recogidos con la observancia de

lo que establece la ley, y que además, a través de dicho examen probatorio, esencialmente las declaraciones del testigo a cargo Cristian de Jesús Lugo, comprobó fuera de toda duda razonable, que el hoy recurrente Gregori de la Cruz (a) Adonis, fue la persona que ultimó al ciudadano Francis Fidel Geraldino Lugo (occiso), tal como lo razonó la alzada; de ahí, que el *quántum* de la sanción penal aplicada está debidamente justificada conforme una verdadera fundamentación jurídica, legal y legítima, de acuerdo a lo establecido en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal;

Considerando, que a criterio de esta Segunda Sala, la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, y encontrándose reglamentada en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, como ha sucedido en el presente caso, donde las declaraciones del testigo Cristian de Jesús Lugo, como bien expone la alzada, fueron puntuales para con lo cuestionado; en tal sentido, el alegato externando por el recurrente carece de asidero jurídico, por lo que se rechaza;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas generadas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de "no ser condenados en costas en las causas en que intervengan", de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gregori de la Cruz Batista (a) Adonis, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00244, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.